

NOTA.- No se ha podido conseguir el Código anterior a 1900.-

DURANGO.-

PROMULGACION JUNIO 10. DE 1900

VIGENCIA 10. DE ENERO DE 1901

CONCUERDAN EN TEXTO MAS NO EN NUMERO POR LO QUE SE SEGUIRA EL SISTEMA ESTABLECIDO.-

1812 con 1965

1813.- En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de la dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en este Título.-

1814 con 1967.-

1815.- La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen; todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos que arreglan la sociedad legal

1816 con 1969

1817 con 1970

1818 con 1971

1819 con 1972

1820 con 1973

1821.- El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.-

1822.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.-

1823.- El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal.- La mujer solo administrará cuando haya convenio o sentencia que así lo establezca, en los casos de ausencia o impedimento del marido o abandono injustificado

del domicilio conyugal.-

1824.- La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en el capítulo de este Título que de ella trata.-

1825 con 1977

1826 con 1978

1827 con 1979

1828 con 1980

1829 con 1981

1830.-Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública, con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.-

1831 con 1983

1832 con 1984

1833.Las capitulaciones que no se otorguen en escritura pública y las alteraciones que se hagan sin intervención de todos los interesados o sin escritura pública, serán nulas.-

1834 con 1986 (IV.-La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresandose circunstanciadamente cuales deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder.-

1835 con 1987

1836 con 1988

1837 con 1989

1838 con 1990

1839.-Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente será considerado como donación, y quedará sujeto a lo prevenido en este Título sobre donaciones antenuptiales,-y entre consortes.-

1840 con 1992

1841.- El menor que con arreglo a la Ley puede casarse, puede tambien otorgar capitulaciones; que serán válidas si a su otorgamiento

concorre la persona cuyo consentimiento previo es necesaria para la celebración del matrimonio

1842.- Si respecto a las capitulaciones-- hubiere disenso por parte de la persona a que-- se refiere el final del artículo anterior, resol verá el Juez de Primera Instancia, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.-

1843.- Si la resolución judicial que cause ejecutoria, fuere desfavorable al proyecto de-- capitulaciones, y el matrimonio se llevare a e-- fecto, los cónyuges conservarán el derecho de -- celebrar dichas capitulaciones, luego que el menor llegue a la mayor edad con tal que aquellas no sean contrarias a las disposiciones de este Código.-

1844.--Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el Notario, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa, está obligado a hacer constar en la escritura haber advertido a las partes de la obligación que impone este artículo, así como de que todo lo que no estuviere expresado en las capitulaciones, se regirá por los preceptos que arreglan la sociedad legal.-

1845 con 1995

1846 con 1996

1847.- El matrimonio contraído fuera del-- Estado, por personas que vengan después a domiciliarse en él, se sujetará a las leyes del lugar en que se celebró sin perjuicio de los que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme a este Código.-

1848.- Los naturales o vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de él, tienen obligación de sujetarse a las disposiciones de este Título, y las relativas del Título preliminar.-

1849 con 1999

1850.- Los son tambien los que durante la sociedad adquiere cada conyuge por donacion de cualquiera especie, por herencia o por legado, - constituido a favor de uno de ellos.-

1851 con 2001

1852 con 2002

1853 con 2003

1854 con 2004

1855 con 2005

1856 con 2006

1857 con 2007

1858 con 2008

1859 con 2009

1860 con 2010

1861 con 2011

1862 con 2012

1863 con 2013

1864 con 2014

1865 con 2015

1866 con 2016

1867 con 2017

1868 con 2018

1869.- Todos los bienes que existen en cualquiera de los conyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.-

1870 con 2020

1871.- La confesion en el caso del articulo que precede se considerará como donacion.-

1872.- Para la debida constancia de los bienes que cada conyuge lleve al matrimonio como propios, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento publico separado.- Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad de cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.-

1878 con 2028

1879 con 2029

1880 con 2030

1881.- La mujer solo puede administrar en los casos de que habla el art. 1823.-

1882 con 2032

1883 con 2033

1884 con 2034

1885.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o solo por el marido o por la mujer con la autorización de éste o en los casos que sea administradora, son carga de la sociedad legal.-

1886 con 2036

1887 con 2037

1888 con 2038

1890.- Los acreedores del cónyuge deudor podrán pedir que se separen los bienes del otro cónyuge y formar concurso con los del deudor

1891 con 2041

1892 con 2042

1893 con 2043

1894 con 2044

1895 con 2045

1896 con 2046

1897.- La sociedad legal termina y se suspende en los casos expresados en el Capítulo I de este Título.-

1898.- En los casos de nulidad de matrimonio la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fé.-

1899 con 2049

1900 con 2050

1901.- En los casos de divorcio necesario se procederá conforme a lo prevenido en el Capítulo V, Título V, del Libro I de este Código.-

1902 con 2052

1903 con 2053

1904 con 2054

1905.- Si el matrimonio se disuelve antes-

del vencimiento del plazo, o de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde - que comenzó la suspensión.-

1906 con 2056

1907 con 2057

1908 con 2058 (Frac. II.-El importe de las donaciones y de las enajenaciones que hubiere - hecho el marido en contravención a la Ley en -- fraude de la mujer).-

1909 con 2059

1910 con 2060

1911 con 2061

1912 con 2062

1913 con 2063

1914 con 2064

1915 con 2065

1916 con 2066

1917 con 2067

1918 con 2068

1919 con 2069

1920 con 2070

1921 con 2071

1922 con 2072

1923.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes se harán en la forma establecida en el capítulo II de este Título y contendrán el inventario de los bienes de cada esposo; nota especificada de sus deudas; la declaración de las facultades que cada consorte tenga - en la administración de sus bienes y percepción de los frutos con expresión de los que pueda vender, hipotecar, arrendar, etc. y de las condiciones que para esto se exijan.-

1924.- En las capitulaciones de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes conformándose a lo dispuesto en el artículo anterior y en general a todo lo relativo a la sociedad voluntaria legal que fuere-

que fuere aplicable a la separación.-

1925 con 2075

1926 con 2076

1927 con 2077

1928 con 2078

1929 con 2079

1930 con 2080

1931 con 2081

1932 con 2082

1933 con 2083

1934 con 2084

1935 con 2085.

1936.- En caso de divorcio voluntario los cónyuges acompañaran a su demanda los convenios que arreglen la situación de los hijos y la administración de los bienes durante la separación, sujetándose a las demás disposiciones de este Capítulo y del anterior, salvas las capitulaciones matrimoniales.-

1937 con 2087

1938.- En los casos de divorcio necesario y de ausencia, se observaran las disposiciones relativas consignadas en el Libro I de este Código.-

1939.- En los casos de separación de bienes por convenio o por sentencia, ambos cónyuges contribuirán a los alimentos, habitación y educación de los hijos, con sus rentas o con sus capitales en proporción.-

1940.- Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, que le inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la mujer.-

1941 con 2092

1942 con 2093

1943 con 2094

1944 con 2095

1945 con 2096

1946 con 2097

Por Decreto de 31 de enero de 1916 se re-
formaron los artículos: 1901, 1904 y 1935.-

1901.-En los casos de divorcio se procede-
rá conforme a lo prevenido en el Capítulo V, Ti-
tulo V del Libro I. de este Código.-

1904.- La suspensión de la sociedad cesará
por el vencimiento del plazo, si alguno se fijó;
y por la reconciliación de los consortes en los
casos de divorcio intentado.-

1935.-La separación de bienes por convenio
puede verificarse en virtud de causa grave que
el Juez califique de bastante, con audiencia del
Ministerio Público.-

Disposiciones anteriores derogadas expresa-
mente por el Código Civil de Durango (8 transi-
torio, Vigencia 18 de septiembre de 1948.-

Promulgación 13 de diciembre de 1947

Sus artículos concuerdan integralmente en-
texto mas no en número con el Código Civil del
Distrito de 1928.-Para saber el número del Codi-
go de Durango se restará únicamente 5 al número
del del Distrito si hay numeros al final del ar-
ticulo se hará la misma operación.-De 1947 a la
fecha no hay ninguna reforma.-